

Ley No. 165-02 que concede sendas pensiones del Estado en favor de la señora María Estebanía Mercedes Vda. Gómez y de los hijos menores del Senador Dario Antonio

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 165-02

CONSIDERANDO: Que el Doctor DARIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, destacado legislador por la Provincia de Santiago Rodríguez, ido a destiempo, quien desempeñara por más de siete (7) años un papel de dinamismo y creatividad en el Curul del Senado de la República, siendo artífice de importantes proyectos de ley de gran importancia para la nación, es considerado como uno de los senadores de mayor productividad en término legislativo en los últimos años;

CONSIDERANDO: Que el DR. DARIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, al momento de su fallecimiento, como cabeza de familia, además de su esposa María Estebanía Mercedes Vda. Gómez, contaba con un núcleo familiar de seis hijos menores, que dependían económicamente de él en el sustento de la alimentación, vestimenta y educación, situación que en estos momentos le resultan muy precarias;

CONSIDERANDO: Que al momento de su fallecimiento el DR. DARIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, no contaba con una fortuna que le garantizara el bienestar y una educación adecuada a sus hijos menores que pudieran sostenerse y continuar preparándose académicamente para serle cada día más útil a nuestra sociedad, como lo fue su padre;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer como finalidad principal los méritos de los ciudadanos y ciudadanas que han servido a su comunidad y a la patria desinteresadamente, con esmero, dedicación e integridad, y que por no hallarse físicamente presente, sus familiares carecen de los medios necesarios para su sustento;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede una pensión del Estado a favor de la señora MARIA ESTEBANIA MERCEDES VDA. GOMEZ, por la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO CON 00/100) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede una pensión del Estado por la suma RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO CON 00/100) mensuales a cada uno de los hijos menores del Senador DARIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, cuyos nombres

se describen a continuación: ALVARO GOMEZ HERNANDEZ, DARLENYS GOMEZ DIAZ, OSMERY GOMEZ LANFRANCO, JUAN ALBERTO GOMEZ LANTIGUA, JOSE MIGUEL GOMEZ VENTURA, DOMINGO GOMEZ LUNA.

PARRAFO I.- El pago de esta pensión a cada uno de los beneficiarios (hijos menores del extinto Senador Darío Gómez Martínez) se expedirán a nombre de las madres de cada uno o quienes sean sus tutores, de manera que se garantice que dichos menores les sean cubiertas las necesidades de alimentación, educación, salud, vivienda y vestimenta. En caso que la madre de cualquiera de uno de los menores no residiese en el país o haya fallecido, el cheque será emitido a nombre de su abuela Doña Delfina Martínez Vda. Gómez, madre del difunto Senador Darío Gómez.

PARRAFO II.- Esta pensión será otorgada a cada uno de los hijos menores del extinto senador hasta que los mismos cumplan la mayoría de edad.

ARTICULO TERCERO.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 166-02 que concede una pensión del Estado en favor del señor Isidro Antonio Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 166-02

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la seguridad social de sus servidores, una vez que sus años y los quebrantos de salud los imposibilitan para realizar trabajo productivo alguno;

CONSIDERANDO: Que el señor Isidro Antonio Duarte, laboró durante varios años en la administración pública, en dependencias tales como la Lotería Nacional y la Secretaría de Estado de Deportes;

CONSIDERANDO: Que el señor Isidro Antonio Duarte, fue operado recientemente de corazón abierto, quebranto que lo mantiene recluido en su hogar;

CONSIDERANDO: Que dado el alto costo de la vida actual y la carestía de los medicamentos hacen imposible al señor Isidro Antonio Duarte, subsistir sin una fuente de ingresos;

VISTA la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.